

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, esta en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reciben; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 2 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1903.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 1.º—Elecciones.

Debiendo tener lugar la elección de Diputados á Cortes el día 26 del actual, y siendo necesario á este Gobierno conocer el resultado de aquella, encargo á los señores Alcaldes de los respectivos pueblos me den cuenta por el medio más rápido, utilizando las estaciones telegráficas del Estado, municipales ó del ferrocarril, y donde no las hubiere remitiendo el parte por propio á la más próxima, cuidando de expresar en el telegrama, con la debida claridad, los votos obtenidos por cada candidato.

Zaragoza 20 de Abril de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Disponiéndose en el Real decreto de 26 de Marzo último que las elecciones de Diputados á Cortes han de tener efecto el día 26 del actual, y las de Senadores el 10 de Mayo próximo, he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como á las demás Autoridades, Corporaciones y funcionarios que por razón de su cargo tengan que intervenir en las operaciones electorales, la obligación en que están de atemperarse á lo dispuesto en las leyes respectivas, á cuyo fin, y para mayor facilidad, he dispuesto se publiquen á continuación.

Zaragoza 20 de Abril de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

#### LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890

PARA

LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Á CORTES

#### TÍTULO II

##### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Re-

gistro civil, de los electores [incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndole constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

### TÍTULO III

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

### TÍTULO IV

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los

Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcalde y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 27. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendran el distrito, colegios especiales ó circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores en las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndose la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín Oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores

tores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de consultarse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entienden que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituir la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiera más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la

sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos en que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## TÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### Capítulo primero.

##### De las votaciones

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación, en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en to-

dos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el numero con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Quando sobre la identidad personal del individuo que se presente á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntarán si alguno de los electores presentes han dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los In-

terventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. Enseguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluídas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escru-

tinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita

á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrán estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que

oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se pedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disueta y concluida la elección.

TÍTULO VI  
DE LA SANCIÓN PENAL

Capítulo primero.

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otro mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan,

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevenga ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde las convocatorias hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde el Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspen-

sión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincia ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fuere aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos veces ó más en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas y siendo particulares en la pena

de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## Capítulo II

### DE LAS INFRACCIONES

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescripto en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del artículo 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al

art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueron convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

### Capítulo III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se refutarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes ó Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido para la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente

para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto estas disposiciones se refieren al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto de procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores, pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que im-

ponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de esta en ejercicio de sus facultades propias, podrá apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

## LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1877

### PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES

#### Capítulo IV

*De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios.*

Artículo 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papelta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituída la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los Compromisarios elegidos. (1)

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia

(1) Por Real orden de 4 de Julio de 1881 se declaró que no pueden votar los Concejales salientes ni los entrantes en la elección de Compromisarios, cuando ésta ocurra después de una renovación bienal de Ayuntamientos, con posterioridad al 1.º de Julio, en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas.

del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto y de las listas de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín Oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que, no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la Mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombra-

miento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector que votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente; y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial D. . . . y votó el señor Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún señor Diputado provincial ó Compromisario por votar?* El Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo

dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirán la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos; y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.º B.º de su Presidente y el de la Corporación se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

## SECCION CUARTA

### Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Debiendo procederse á la renovación, en su mitad, de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen de los trabajos preliminares, á fin de llevar á cabo servicio tan importante para los Municipios, que ha de hallarse terminado dentro del plazo reglamentario, con objeto de que aquellas Corporaciones puedan funcionar desde 1.º de Junio próximo, en todas cuantas operaciones deban intervenir dichas Juntas.

Aunque en el capítulo, 4.º, sección 1.ª, art. 31 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre, de 1885, se previene y detalla con claridad la forma en que ha de practicarse este servicio, creo conveniente indicar que en la certificación del acta de renovación de las Juntas periciales, se fijan los nombres de los individuos que de las actuales han de continuar; los que cesen y los nombrados nuevamente por el Ayuntamiento, remitiendo á esta Administración tantas ternas como individuos corresponda nombrar.

Los Sres. Alcaldes, desde el momento que reciben el BOLETIN OFICIAL en que se inserta esta circular, deberán proceder á formar las tres listas de categorías de contribuyentes y nombrarán, mediante propuesta en terna, los peritos y suplentes que han de sustituir á los que corresponda cesar, por llevar cuatro años ejerciendo el cargo, y por las vacantes que hayan ocurrido; en la inteligencia

que han de hallarse en esta oficina para el 15 de Mayo viniente, quedando constituidas las Juntas en la fecha indicada.

Zaragoza 18 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

#### Primera enseñanza

Siendo de urgente necesidad la provisión de varias escuelas públicas, vacantes en este Distrito Universitario, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado, en uso de sus atribuciones, acuerda los nombramientos siguientes de Maestros interinos, correspondientes á esta provincia:

D. Virgilio González Aguilar, para la escuela de Encinacorva, D.ª María del Pilar García Castellar, para la de Litago.

Lo que se hace público á los efectos del art. 91, párrafo 3.º, de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 18 de Abril de 1903.—El Rector, M. Ripollés.

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 8 de los corrientes se presentó ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Dionisio Lázaro á nombre y en representación de D. Joaquín Bescós Viñuales, de esta ciudad, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Diciembre de 1902, que le denegó la reclamación que hacía de 12.226 pesetas 48 céntimos de intereses por cantidades debidas por la Excm. Diputación provincial de esta capital.

Lo que se anuncia conforme al art. 36 de la ley de 18 de Septiembre de 1888.

Zaragoza 21 de Abril de 1903.—Félix Barriol.

### 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 26 de Junio próximo venidero, á las doce, se celebrará subasta pública, en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de montura que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el séptimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 18 de Abril de 1903.—El Coronel Subinspector, Joaquín Aguado Navarro.

El día 26 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública, en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital,

para contratar el servicio de provisión de efectos de correaje que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el séptimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 18 de Abril de 1903.—El Coronel Subinspector, Joaquín Aguado Navarro.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta capital: los propietarios que deseen alquilar alguna, presentaran sus proposiciones en el plazo de un mes, á contar desde el día en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las once, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle del Coso, núm. 135, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Zaragoza 20 de Abril de 1903.—El primer Teniente Juez Instructor, Ciriaco Larred Pobo.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El día 1.º de Mayo, á las diez, se verificará en esta Casa cuartel, Coso, 135, subasta de las armas depositadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Zaragoza 18 de Abril de 1903.—El Comandante encargado del depósito, Julián Navarro.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

*Sesión del día 28 de Julio de 1902.*

En Zaragoza, á 28 de Julio de 1902, siendo las diecisiete de la tarde, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación los Sres. Gobernador civil, Presidente; Rector de la Universidad; D. Antonio García; D. Florencio Jardiel; Director del Instituto, D. Manuel Díaz de Arcaya; el de la Escuela Normal, D. Gregorio Herráinz; D. Francisco Delgado, y el Sr. Inspector, y abierta la sesión por el Sr. Presidente, se dió lectura al acta de la celebrada el día 16 de los corrientes, que fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de los asuntos siguientes: Junta Central de Derechos pasivos.—Esta provincial se enteró de tres comunicaciones de la referida Junta Central: 1.ª clasificando con haber á D. Manuel Hernandez, Maestro jubilado de Cetina. 2.ª reclamando documentos relativos á D.ª Francisca Baranda, que solicita pensión como huérfana de D.ª Patricia Lozano, Maestra que fué jubilada; y 3.ª reclamando devolución de cantidades libradas á favor de la Maestra jubilada fallecida D.ª Patricia Lozano. Se acuerda sean debidamente cumplimentadas.

Rectorado.—El Sr. Rector traslada las órdenes de la Subsecretaría concediendo rehabilitación á D.ª Eugenia M. Lantapia y D. Pedro Guarde.

Idem.—Comunica la misma autoridad el nombramiento que tiene hecho á favor de D. Ventura Ruiz, para la Escuela de Garrapinillos (Zaragoza), hecho fuera de concurso.

Idem.—Remite títulos administrativos expedidos á favor de D. Jesús Moreno, Maestro electo de Farlete, y D.ª Antonia Figuera Coslols, para Lituénigo.

Idem.—Finalmente traslada y remite nombramiento hecho por la Subsecretaría de Maestro interino de la Escuela

pública de niños del Arrabal, expedido á favor de D. Sabás Porras y Porras.

Delegación de Hacienda.—El Sr. Delegado remite la relación de cantidades disponibles para el pago de atrasos á los Maestros de la provincia.

Zaragoza.—El Excmo. Ayuntamiento pasa atenta invitación á esta Junta para el acto de la distribución de premios á los concurrentes á la Exposición de pequeñas industrias. Se enteró la Junta de que por Presidencia se había nombrado una Comisión que en tal acto la representara.

Idem.—La misma Corporación remite dos comunicaciones, la una acompañando el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio para el presente año, manifestando que el capítulo referente á gastos para pasantías se había modificado; y la otra participando el Ayuntamiento que suprimía algunas de las gratificaciones concedidas á varios Maestros para el sostenimiento de las referidas pasantías. Se acordó de conformidad a lo manifestado por dicha Corporación, sin perjuicio de que una Comisión, formada por los Sres. Director de la Escuela Normal de Maestros é Inspector, juntamente con la Secretaría de esta Junta estudien los asuntos relativos al sostenimiento ó creación de Escuelas y Auxiliares en esta capital.

Quinto.—Visto el informe presentado por el Sr. Inspector, relativo al expediente de quejas formado contra el Maestro D. José Jiménez, y oída verbalmente la referida Inspección, se acuerda, de conformidad á lo indicado por el citado vocal, cursar el expediente al Rectorado con igual informe.

Novillas.—El Alcalde comunica que el terreno destinado á huerto que se encuentra en el edificio escolar, y el cual reclama el Maestro, es propiedad del Municipio. En su consecuencia, la Junta acuerda comunicar á la referida Autoridad que disponga el Ayuntamiento de dicho terreno en la forma que tenga por conveniente.

Embú de la Ribera.—El Alcalde del mismo produce quejas contra la Maestra D.ª Juana Maimón, manifestando que se halla ausente de la Escuela por indicar la interesada se encuentra enferma. Se acuerda pase el oficio á informe de la Junta local, remitiendo copia del acta de la sesión que celebre, y su contestación pase después á informe de la Maestra para que justifique su ausencia.

Jarque.—La Junta se enteró y dió por visto un oficio del Alcalde de dicha localidad manifestando que la Maestra abandonó durante dos horas la enseñanza, dejando al frente de la Escuela á una señora de edad avanzada.

Morata de Jalón.—El Maestro D. Lucas Arribas devuelve informado el pliego de quejas producido por la Junta local relativo á la no admisión en la Escuela por el referido Maestro de más de 60 niños. Se acuerda comunicar á la Junta local ordene la admisión de los niños que la misma juzgue pueda contener el local de clase, sin detrimento de la higiene y salud escolar y que se practiquen las obras necesarias para unir los dos locales a ser posible.

Torraba de los Frailes.—El Maestro D. Agustín Casaus solicita se le otorgue nuevo título administrativo con aumento de sueldo por haber excedido de población el último censo. No acompaña hoja de servicios reintegrada ni el informe de la Junta local, por lo que se acuerda devolverle el expediente y lo incoe en forma reglamentaria.

La Almunia.—La Maestra provisional de la Auxiliaría de la Escuela de párvulos D.ª Mercedes Martínez reclama por conducto del Alcalde de la referida localidad que se le consignen haberes como tal Auxiliar provisional. Se acuerda comunicar á la reclamante que no hay medio legal para hacerle tal consignación.

Escalafón.—La Junta acuerda que lo antes posible se anuncien las vacantes del Escalafón correspondiente al bienio de 1897 á 1899.

Pedrola.—La Junta acuerda comunicar al Alcalde que sin excusa ni pretexto alguno participe el Alcalde si el día 1.º de Septiembre próximo funcionan todas las Escuelas de la referida localidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente conmigo, el Secretario, de que certifico.—Zaragoza 28 de Julio de 1902.—El Gobernador Presidente, Lorenzo Moncada.—El Secretario, Nicolás Tello.

*Sesión del día 10 de Noviembre de 1902.*

En Zaragoza, á 10 de Noviembre de 1902, siendo las dieciséis de dicho día, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en el despacho del Gobierno civil los se-

ñores Gobernador, Alcalde de esta localidad, Directores de ambas Escuelas Normales, Arquitecto provincial, Inspector, Sres. Jardiel, García, Alcibar, Delgado y Galindo, y señoras Ariño é Igartúa, que con los Sres. Juez Decano de primera instancia, Director del Instituto, D. Gerardo López, Diputado provincial, y D. Pedro M. de Arana, Concejal, constituyen esta Junta provincial de Instrucción pública.

A continuación, el Sr. Gobernador, Presidente, ordenó la lectura del Real decreto de 2 de Septiembre próximo pasado, quedando, por tanto, constituida la referida Junta.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión celebrada con fecha 28 de Julio del presente año, la cual fué aprobada.

Teniendo en cuenta la necesidad de formar las secciones necesarias para la debida información y despacho de los asuntos encomendados á la citada Junta, se acordó nombrar una ponencia, para la cual fueron designados los Sres. Director del Instituto, Jardiel, Herráinz é Inspector, encargándose estos señores de hacer el estudio necesario á sus efectos.

Rectorado.—El Sr. Rector remite á informe de esta Junta una instancia del Maestro de Quinto D. José Jimeno solicitando licencia de cuarenta y cinco días por enfermo. Se acordó devolverla al Rectorado manifestando no procede informe ni resolución sobre la misma por no tramitarse en forma reglamentaria, según prescribe el Real decreto de 2 de Septiembre último.

Fuentes de Jiloca.—La Maestra D.<sup>a</sup> Trinidad Rius solicita un mes de licencia para asuntos particulares. Se acuerda devolver á la interesada la instancia para que lo tramite por conducto de la Junta local del referido pueblo como proceda.

Habiendo expuesto el Sr. Presidente la dificultad con que esta Junta podrá cumplir las obligaciones que tenía encomendadas la local de primera enseñanza de esta capital, suprimida en virtud del Real decreto de 2 de Septiembre próximo pasado, se acordó suplicar á la Superioridad que del mismo modo que ha dejado subsistentes las Juntas locales de Madrid y Barcelona, ordene la existencia de la de esta localidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente con los señores vocales asistentes á la presente sesión, conmigo el Secretario, de que certifico.—Zaragoza 10 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Lorenzo Moncada. Los vocales, Vicente Forníés.—Gregorio Herráinz.—Eustaquio Caballero.—Julio Bravo.—Domingo Martínez.—Florencio Jardiel.—Felix García.—Joaquín María de Alcibar.—Francisco Delgado.—Cosme Galino.—María Ariño.—Elisa Igartúa.—El Secretario, Nicolás Tello.

#### *Sesión del día 29 de Noviembre de 1902.*

En Zaragoza á 29 de Noviembre de 1902, siendo las diecisiete de dicho día, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los salones de la Excm. Diputación provincial los Sres. Director del Instituto, Vicepresidente, Director y Directora de la Escuela Normal de Maestros, Arquitecto provincial, Sres. Jardiel, García Galino, Delgado, y Alcibar, y abierta la sesión, se dió lectura de una comunicación suscrita por D.<sup>a</sup> María Ariño excusando su asistencia por enfermedad y el acta de la sesión celebrada el día 10 de los corrientes, que fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de los asuntos siguientes: Leyóse el informe presentado por los Sres. Araya, Jardiel y Herráinz acerca de la clasificación de secciones en la Junta para la distribución de trabajos, hallándose conformes los demás señores concurrentes á la sesión, y acordando que los informantes designen los señores vocales que han de formar parte de las mismas.

Expedientes de observación.—Se acordó cursar al Rectorado con favorable informe el de D.<sup>a</sup> Andresa Recarte, Regente de la Escuela práctica Normal de Maestras de esta capital, solicitando primer período de observación, y los de D.<sup>a</sup> Consuelo Pelayo, Maestra de El Frasno y D.<sup>a</sup> Vicenta González, Maestra de Perdiguera aspirando al segundo período.

Licencias.—El maestro de Cetina D. Isidoro Ribera solicita licencia para practicar oposiciones á las plazas de Profesores de Caligrafía de los Institutos técnicos. Se acordó informarle favorablemente, pero con la condición de que deje en la escuela durante su ausencia persona legalmente autorizada.

Idem.—La maestra de Ateca D.<sup>a</sup> Gregoria Pérez solicita

licencia para ampliación de estudios de su carrera. Se acuerda informar negativamente la instancia por solicitarla dentro del curso académico y sin justificar en matrícula en Escuela Normal.

Idem.—El maestro de Malón y la maestra de Novallas solicitan cuarenta y cinco días de licencia por enfermedad. Se acuerda informar favorablemente su instancia á condición de que proponga el maestro de Malón la persona con aptitud legal que ha de sustituirle.

Idem.—El maestro de una escuela de adultos de Zaragoza D. Tomas Bobadilla solicita quince días de licencia para asuntos de familia, proponiendo maestro que le sustituya. Se acuerda favorablemente concederle tal licencia.

Rectorado.—La maestra auxiliar de la Escuela de párvulos de Tauste D.<sup>a</sup> Olegaria Ezeay solicita del Sr. Rector se le rehabilite en el desempeño de su cargo, del cual había sido separada por dicha autoridad reclamando el referido señor Rector se informe la instancia por esta Junta. En vista de las razones que alega la interesada y el informe de la Junta local de Tauste, acuerda se devuelva al Sr. Rector la referida instancia con informe favorable.

Tauste.—La misma Maestra D.<sup>a</sup> Olegaria Ezeay solicita seis meses de licencia para asuntos particulares. Visto lo relativo á licencias en el vigente reglamento y el informe de la Junta local, así como teniendo en cuenta que antes de ser rehabilitada solicita licencia, se acuerda dejar sin curso la instancia por improcedente y comunicarle que si se la rehabilita se ponga inmediatamente al frente de su cargo.

Rectorado.—El Sr. Rector remite á informe de esta Junta la instancia del Maestro de Longás D. Francisco de Salas Marin solicitando la Escuela de Ojacaastro (Logroño), por haber sido suprimida la que actualmente desempeña. Se acuerda devolverla á dicha Autoridad con favorable informe.

Expedientes sobre aumento de sueldo por razón del censo de población.—La Maestra de Murero D.<sup>a</sup> Victoria Mariscal y los Maestros de Huérmada (Calatayud), D. Juan Antonio Sancho, de Torraja de los Frailes D. Agustín Casaus y el de Montón D. Felipe Baselga solicitan nuevo título administrativo con aumento de sueldo por haberse aumentado el número de vecinos de dichas localidades y hallarse comprendidos en el art. 191 de la ley de Instrucción pública, según el censo oficial firmado en el año 1900. Se acuerda cursar al Rectorado con favorable informe la instancia de los tres primeros Maestros y dejar incurso el del de Montón, desestimándolo, por no aparecer en el censo más de 699 habitantes de derecho.

Mainar.—El Maestro D. Francisco Bernal solicita se nombren facultativos para que reconozcan la enfermedad que le imposibilita continuar al frente de la enseñanza, con el fin de pedir la sustitución. Se acuerda ordenar al Alcalde de Mainar proponga los facultativos que han de reconocer al interesado, sujetándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento.

Los Maestros de Lecina solicitan autorización para trasladar cantidades de material á fin de comprar objetos necesarios en las Escuelas de su cargo, y la Maestra de Paracuellos de Jiloca inversión de una cantidad de atrasos para utilizarla en material de su Escuela. Se acuerda acceder á los deseos de los solicitantes.

Embud de Ariza.—El Sr. Rector de este distrito y el señor Alcalde de dicha localidad comunican á esta Junta que el Maestro D. Lope Rodríguez tiene perturbadas sus facultades mentales. Se acuerda oficiar al Alcalde que inmediatamente reconozcan dos facultativos al referido Maestro y que si hay peligro de que pueda cometer con los niños algún acto violento, ordene la clausura de su Escuela ó ponga en ésta persona que constantemente le vigile.

Monzalbarba.—El Maestro D. Isidoro Serrano consulta á esta Junta sobre la edad en que deben ingresar los alumnos en las Escuelas diurna y nocturna. Se acuerda contestarle se atenga á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Morata de Jalón.—El Alcalde consulta si tiene derecho el Maestro á cobrar retribuciones de los alumnos asistentes á la Escuela nocturna de adultos. Se acuerda manifestarle que el art. 84 del vigente reglamento de 6 de Julio de 1900 determina la gratificación que por el desempeño de dicha Escuela tiene que percibir el Maestro y que por consiguiente ninguna otra mas le corresponde.

Villanueva de Gallego.—La maestra D.<sup>a</sup> Dolores Peguero solicita se le ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo le aumente la consignación en concepto de alquiler de casa.

Se acuerda pase á informe de la Inspección para resolver después lo que proceda.

Zaragoza.—El Sr. Inspector de primera enseñanza da cuenta de haber salido á practicar la visita ordinaria de Inspección por el partido de Daroca.

Idem.—D. Ramón Poblador Cerezuola, Auxiliar de la Secretaría de esta Junta, presenta la dimisión de su cargo, por haber sido ascendido y colocado en las oficinas de la excelentísima Diputación provincial, manifestando á la misma la expresión de su mayor reconocimiento y gratitud por las atenciones y benevolencia que se le han dispensado. Se acuerda pasarle una comunicación laudatoria dándole un expresivo voto de gracias por los buenos servicios que ha prestado á esta Junta, manifestándole el sentimiento que le produce el cese de tan digno funcionario.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—El Ilmo. Sr. Subsecretario comunica las Reales órdenes nombrando oficiales de Contabilidad y Secretaria á D. Manuel Moya Moragrega y D. Augusto Juan Remón Rivas, y orden de la Subsecretaría nombrando Auxiliares de la misma á D. Feliciano Campillo y D. Antonio Fernández Miguel.

Presupuestos escolares.—Se acordó aprobar los correspondientes al año 1902 de los pueblos siguientes: Biel (niños), Tosos (niñas), Castejón de las Armas (niños), Cariñena (niñas, Sra. Lon), Rivas Ejea (niños), Bubberca (niños y niñas), Villarroya de la Sierra (niñas), Campillo (niños), Lagata, Inogés, Sos (niñas), Garrapinillos, Zaragoza (niños), y Morés (niñas).

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente y los demás señores vocales concurrentes á la sesión, conmigo el Secretario, de que certifico. Zaragoza 29 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Lorenzo Moncada.—El Secretario, Nicolás Tello.

## SECCION SEXTA

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos y los gremiales de líquidos y alcoholes, así como el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, formados para el año actual: durante cuyo plazo podrán ser examinados por los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Urrea de Jalón 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Desde el día de hoy hasta el 20 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes en este término municipal hayan tenido en su riqueza sujeta al pago de la Contribución territorial, cuyas alteraciones se verificarán previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Aniñón 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel Gasca.

El reparto de consumos y gremiales de líquidos y alcoholes de este pueblo estarán expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Por todo el corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones sujeta en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación que en legal forma lo acredite. Samper del Salz 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bertoldo Gómez.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cuarte se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Término para presentar solicitudes al Sr. Alcalde de dicha localidad hasta el día 24 del actual.

Cuarte 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mariano Beltrán.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén en el primer trimestre del año actual.

Sesión ordinaria del día 3 de Enero.—Se examinaron el padrón general de habitantes de este pueblo, confeccionado en la segunda quincena de Diciembre último, como asimismo la lista de compromisarios, cuyos documentos la Corporación los encontró conformes.

Sesión del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó tenga lugar la recaudación de consumos y arbitrios municipales los días 13 y 14.

Sesión del día 17.—Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó se expongan al público los repartos de consumos, cereales, líquidos, aguardientes y licores.

Sesión del día 24.—Se dió cuenta de haber recibido aprobados los repartos de la contribución territorial, urbana y la matrícula industrial.

Sesión del día 31.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y se acordó se expongan al público las listas que determina la ley, para la elección de la Junta municipal.

Sesión del día 7 de Febrero.—No se celebró por no tener la Corporación más asuntos que la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Sesión del día 14.—Se verificó el scriteo de los señores que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal.

Sesión del día 21.—Se acordó dirigir al apoderado de la Corporación D. Manuel León y Compañía dos comunicaciones autorizándoles para cobrar del Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza lo que reste por socorros facilitados á presos de tránsito.

Sesión del día 28.—Se acordó señalar el local de la Casa Consistorial para la instalación de la mesa para la elección de Diputados provinciales.

Sesión del 7 de Marzo.—Se acordó renunciar á favor de la Autoridad eclesiástica el derecho y acción á la casa del Piolegado que el Capellán D. Roque Alcolea dejó al pueblo con la obligación de sostener la misa de alba en los días festivos.

Sesión del día 14.—Se dió cuenta de haber recibido una comunicación del Excmo. Ilmo. Reverendísimo Arzobispo de Zaragoza por la que autoriza la enagenación de la casa del Piolegado.

Sesión del día 21.—Se dió cuenta por el Secretario de haber recibido una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, dando cuenta de que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación concede autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre la leña y paja.

Sesión del día 28.—Se acordó informar cual corresponde las instancias reclamaciones sobre el reparto de paja y leña interpuestas por D. Antonio Pérez y Meichor Meseguer, de esta ciudad, y remitirlas al Sr. Gobernador civil como el mismo ordena.

*Junta municipal.*—Sesión del día 25 de Febrero.—Fué posesionada la Junta municipal, los que una vez posesionados ofrecieron que cumplirían bien y fielmente con cuanto sus cargos requieran.

La Puebla de Alfindén 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gerardo Alcolea.—El Secretario, Dámaso Rubio.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Caspe.

D. Luis Blas Ribera, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por virtud del presente hago saber: Que en el expediente de costas impuestas á Prudencio Mora Mur y Ramón Mora Lavilla, vecinos de Escatrón, en causa contra los mismos, sobre lesiones mutuas, se venden como de su propiedad las fincas siguientes:

#### *De Prudencio Mora Mur.*

1.<sup>a</sup> Un campo viña y alameda, sito en el término de la villa de Escatrón y su partida Novallas, de una hanega y ocho almudes de cabida, equivalentes á 11 áreas y 91 centiáreas; lindante al N. con río Ebro, al S. con D. Luis Olaso, al M. y P. con el mismo: valorado en 150 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo en el mismo término, y su partida Rivas, olivar y viña, de cabida dos hanegas, equivalentes á 14 áreas y 30 centiáreas; lindante al N. con río Ebro, al S. con Angel Pina, al M. con herederos de Antonio Pina y al P. con viuda de Francisco Estrada: su valor 285 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo en el propio término, y su partida Marañón, de cabida una hanega y seis almudes, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas; lindante al N. con Eusebio Clavero Gil, al S. con herederos de Lorenzo Montañés, al M. con dehesa de D. Luis Olaso y al P. con camino de dicha partida; su valor 120 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo en el mismo término, y partida Val Paridera, olivar, de una hanega de cabida, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; lindante al N. con otro de Tomás Romeo Valero, al S. con Pedro Barrachina, al M. con Antonio Linares López y al P. con dicho Tomás Romero Valero: valorado en 280 pesetas.

#### *De Ramón Mora Lavilla.*

1.<sup>a</sup> Un campo seco, sito también en el término municipal de Escatrón, y su partida Mediomonte, en el que háy enclavado un Mas y media era, y confronta dicho campo al N. con otro de Ramón Lavilla Mora, al E. con Pedro Aguerri Lop, al S. con Mariano Lop Ariño y al O. con otro de Juan Bartolo; y el Mas confronta por derecha entrando con otro de Ramón Villanova Mur, por izquierda con cabezo y por espalda con era del mismo, dicho campo tiene de cabida siete juntas poco más ó menos, ó sean una hectárea, 71 áreas y 74 centiáreas: valorado todo ello en 430 pesetas.

2.<sup>a</sup> La mitad de un campo, sito en el propio término municipal, y su partida Val Paridera, olivar, de la cabida de una hanega todo él, ó sean siete

áreas y 15 centiáreas, y linda al M. con otro de Manuel Mora, al P. con Angel Pina, al N. con Tomás Romeo y al S. con parte restante de dicho campo: su valor 240 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Mayo próximo viniente y hora de las once, y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate, deberán presentar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que los deudores podrán librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que el título se halla suplido, siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales é inscripción del mismo en el Registro á nombre de los penados.

Dado en Caspe á 17 de Abril de 1903.—Luis Blas Ribera.—Por su mandado, Antonio Pérez.

### JUZGADOS MILITARES

#### Gerona.

D. Francisco Morales Aracil, Capitán del regimiento de infantería de Asia, número 55, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Zona de Zaragoza, número 55, por la falta grave de no haberse incorporado á Bandera:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Jimeno Pérez, hijo de Saturnino y Engracia, natural de Tarazona y aveciado en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1901 en la ciudad de Zaragoza, de edad veintidós años, un mes y veintinueve días, estatura 1'670 metros, de oficio fundidor, á quien de orden del Sr. Coronel del regimiento estoy formando expediente por haber faltado á la concentración, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, si guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido mozo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de Santo Domingo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza.

Dado en Gerona á 9 de Abril de 1903.—El Capitán Juez instructor, Francisco Morales.